

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00664 DE 7 DE JULIO DE 2026

Popayán Cauca, siete (07) de julio de 2026.

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01995 de 31 de octubre de 2025

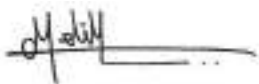
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 31 de octubre de 2025, emitió el acto administrativo Resolución **RC 01995 de 31 de octubre de 2025** “**Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**innominado**”, ubicado en la Vereda el Rubí, municipio de mercaderes, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1140083**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cauca, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en doce **(12) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el siete (07) de julio de 2026.



MARILLY MELISSA MARTÍNEZ ARMERO

Abogada Secretarial-Etapa Administrativa

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Dirección Territorial Cauca

**GD-FO-14
V.8**



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025

*"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el
Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

ID: 1140083

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), el día 10 de octubre de 2025 radicó una solicitud identificada con ID. 1140083, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1140083	[REDACTED]	INNOMINADO	EL RUBÍ	MERCADERES, CAUCA	SR	19450000300270095000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC00295 del 3 de mayo del 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Córego 110, 104 y 4 Baños La Ysmael – Teléfono: (61) 3703300 Extensión 2401 – Celular 3144237862 Popayán-Cauca -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), el día 10 de octubre de 2025 radicó la solicitud identificada con ID. 1140083, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio innominado ubicado en departamento del Cauca, municipio de Mercaderes, vereda El Rubi de acuerdo con los siguientes hechos:

- La señora [REDACTED], es oriunda del municipio de Mercaderes (Cauca), lugar en el que nació el día 16 de abril de 1952.
- Frente a su relación con el fundo solicitado, manifestó que el predio no era de su propiedad, que el propietario del mencionado predio, el señor [REDACTED] le había permitido habitar y trabajar en él a partir del año 2005.
- Indicó que vivía en el fundo con la autorización del propietario, el señor [REDACTED] para desplegar sobre él, labores de limpieza y agricultura, entre las que destaca, mani, maíz, yuca y plátano.
- Que, para el momento de los hechos, su núcleo familiar estaba conformado por ella y sus nietos, sin brindar mayor información.
- Respecto a los hechos victimizantes, manifestó que aproximadamente en el año 2008, se tuvo que desplazar del lugar donde residía, debido a que en el sector había presencia de grupos armados al margen de la ley, a los que identificó como pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, quienes arribaron al fundo para incinerar la vivienda y desplegar en su contra, pretendiendo con ello, reclutar a sus nietos, motivo por el cual, tuvo que trasladarse hacia el municipio de San Pedro de Cartago (Nariño).

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 104-114 Surto, La Estancia – Teléfono (603) 3753353 Extensión 2401 – Celular 3144237850. Popayán, Cauca, Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

URT
UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Dirección Territorial
Cauca Popayán

Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- f. Así mismo, se buscó contactar a la solicitante telefónicamente en diversas ocasiones los días 20, 24 y 27 de octubre de 2025 a las 12:58 p.m y 7:12 p.m., respectivamente, con el objetivo de realizar ampliación de hechos para continuar con el trámite de Restitución de Tierras; lo cual resultó infructuoso, ya que las llamadas no fueron contestadas y pasaron al sistema de buzón de mensajes sin lograr contactabilidad con la solicitante.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), correspondiente a la señora [REDACTED] (ID Documento: 6487870).

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

2. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100151010251208 de fecha 10 de octubre de 2025 (ID Documento: 6460456).
3. Constancia de presentación personal (ID Documento: 6487776)
4. Consulta en la plataforma IGAC por número de cédula catastral (ID Documento: 6460457).
5. Acta de localización predial realizada el 10 de octubre del 2025 por los profesionales del área catastral para el predio innominado ubicado en la vereda El Rubí en el municipio de Mercaderes-Cauca (ID Documento: 6460457)
6. Consulta en el aplicativo VIVANTO por número de cédula de la solicitante, realizada el 24 de octubre del 2025 (ID Documento: 6487857).
7. Consulta en el aplicativo del Sistema de Información Registro de Atención a Víctimas- SIRAV por número de cédula de la solicitante, realizada el 24 de octubre del 2025 (ID Documento: 6487857).
8. Constancia secretarial de fecha 20 de octubre de 2025 (ID Documento: 6487781)
9. Constancia secretarial de fecha 24 de octubre de 2025 (ID Documento: 6487886)
10. Constancia secretarial de fecha 27 de octubre de 2025 (ID Documento: 6487774)

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

RT-RG-MO-12
v2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Huila

Correspondence to: 185-1118 Route 1, La Grange, IL 60138. Telephone: (800) 377-0000. E-mail: info@edmentum.com or Call: (312) 423-7853. Fax: (312) 423-7853. Copyright © 2007 Edmentum - Educ.

Colombia

www.urf.org Signos en El Resilience



Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 28 de octubre de 2025 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas, la solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Relación jurídica con el predio.

Naturaleza jurídica del predio.

En primer lugar, es necesario abordar lo correspondiente a la naturaleza jurídica del predio objeto de análisis, para lo cual es conveniente hacer referencia a lo dispuesto por la Constitución Política (artículo 58) en relación con el derecho a la propiedad privada en los siguientes términos:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".¹

¹ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 13N-114 Barrio: La Estación – Teléfono: (801) 3770303 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán, Cauca, Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URRestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otro lado, la ley 160 de 1994 en su artículo 48, establece las formas de acreditar la propiedad privada, al expresar:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." (Subraya fuera de texto original)

La citada normatividad establece dos formas de acreditar propiedad privada: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1974).

Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio solicitado, situado en la vereda El Rubi, del municipio de Mercaderes (Cauca), es posible establecer, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que el fundo recae de forma preliminar sobre la cédula catastral No. 19450000300270095000 con un área solicitada de 2 Ha.

Que de la revisión de la consulta IGAC realizada que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, es posible concluir que la extensión de terreno que reclama la solicitante no posee identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados **BALDÍOS**².

En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta la solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando. En este orden, se tiene que la definición de la naturaleza jurídica de un área determinada es competencia de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y se realiza a través de los procedimientos agrarios previstos en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017.

Ahora bien, teniéndose probada la naturaleza jurídica baldía del predio innominado, en este punto se abordará el análisis de la calidad jurídica que ostentaba la solicitante como Ocupante del mencionado inmueble para el momento del desplazamiento forzado del que fue víctima.

² Artículo 675 del Código Civil "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño".

RT-RG-MD-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera No. 134, 113 Barrio La Catedral – Teléfono (501) 3700300 Extensión 5101 – Celular 3144231832 Popayán - Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co Síganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Por lo tanto, y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace referencia la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Cómoda s/n. 1494-114 Bogotá, D.C. Colombia – Teléfono (501) 3270300 Extensión 7401 – Celular 3144237855 Popayán Cauca, Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el periodo de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué."

Por otro lado, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de estudio, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 5 No. 134-114 Calle la Estancia – Teléfono (61) 3770300 Extensión 2101 – Celular 3144234852 Popayan-Cauca, Colombia

www.uit.gov.co Sigamos en: @UITRestitucion



Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA."

Planteado lo anterior, podemos entender que el ocupante es aquella persona que ejerce actos de explotación sobre un predio de naturaleza baldía los cuales realiza con la expectativa de que le pueda ser adjudicado dicho terreno una vez cumpla con los requisitos que la ley le impone para poder pasar de ocupante, a adjudicatario y de allí a propietario.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la ocupación en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario exponer para el caso en concreto, la relación jurídica que ostentaba la peticionaria para el momento de los hechos en el año 2008.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 10 de octubre de 2025, oportunidad en la que refirió

"(...) NOMBRE DEL PREDIO:
INNOMINADO
VEREDA: EL RUBI
MERCADERES
AREA: 2 HA

EL PREDIO NO ERA MIO, ERA UN PREDIO QUE ME PRESTARON PARA TRABAJAR EN LAS ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, COMO MANI, MAIZ, YUCA, PLATANO Y REALIZABAMOS LABORES DE LIMPIEZA, HASTA QUE ENTRARON GRUPOS ARMADOS PARAMILITARES QUE LE ENCENDIARON LA CASA, ENTONCES TAMBIEN REALIZABAN AMENAZAS, QUERIAN RECLUTAR A MIS NIETOS Y YO NO PERMITI QUE SE LO LLEVARAN ESO FUE EN EL AÑO 2008, POR LO QUE NOS GENERO TEMOR Y TUVIMOS QUE DESPLAZARNOS HACIA CARTAGO NARIÑO DONDE UNOS FAMILIARES

RT-RG-MQ-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Hulla

Carrera 6 No. 138-114 Barrio La Estrella – Teléfono (02) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237552 Popayán, Cauca, -
Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUE TENEMOS Y QUE NOS PODIAN AYUDAR, EL PREDIO NO ERA MIO, ERA UN PREDIO QUE ME HABIAN PRESTADO PARA TRABAJAR, EL PREDIO ME LO PRESTARON EN EL AÑO 2005.

Fecha de los hechos 2005/-2005/ (...) Subrayas y Negrillas.

De la misma manera refirió: "... La señora [REDACTED] (solicitante) manifiesta que el predio se lo prestaron para trabajar su tío el señor [REDACTED] (fallecido), en el año 2005 (...)" Subrayas y Negrillas, fragmento extraído del acta de localización preliminar del predio realizada el 10 de octubre del 2025.

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por la peticionaria al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de que utilizó el predio por un término de tres (3) años, no se reconoce como dueña del predio pues afirmó residir y trabajar en él debido a que se lo prestaron, lo que presupone el reconocimiento de la titularidad de dominio ajeno. Así también, se puede destacar que la peticionaria afirmó que el propietario del inmueble, el señor [REDACTED], la autorizó a habitar y trabajar el predio objeto de solicitud, afirmación que permite establecer que el mencionado no generó ningún tipo de transferencia de dominio o donación informal del predio a la solicitante, el mencionado simplemente permitió su ingreso al fundo con el fin de que pudiera trabajar; en el mismo sentido, refirió en el año 2005 se lo prestaron y para el año 2008 ingresaron integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC quienes incineraron la vivienda, desplegando amenazas en su contra y pretendiendo con ello reclutar forzosamente a sus nietos, por lo que ante el temor y miedo, decide desplazarse hacia el municipio de San Pedro de Cartago (Nariño).

Al verificar la consulta IGAC, plataforma que permite consultar los datos del predio, se pudo constatar que el predio registra como propietario, el señor [REDACTED].

En suma, de lo anterior, y en aras de obtener elementos probatorios que permitieran esclarecer los supuestos de hecho esbozados por la solicitante, se procedió a consultar en el aplicativo VIVANTO de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el número de identificación de la solicitante evidenciando que por los hechos objeto de la presente solicitud, realizó declaración por el siniestro de desplazamiento forzado ocurrido el 14 de febrero del 2008.

Adicionalmente resulta pertinente indicar que, de conformidad con la consulta individual SIRAV, efectuada sobre la cédula de ciudadanía de la solicitante, se obtuvo el FUD No. F-SAD-058-FUD en el cual se consignó la declaración rendida por la señora [REDACTED] el día 3 de marzo de 2008 ante la Personería Municipal del municipio de La Tebaida, Quindío, oportunidad en la que frente a los hechos victimizantes expuso lo siguiente:

"(...) Hace aproximadamente 6 años que vivía en la vereda Ruby Cauca, del municipio de Mercaderes, yo tenía una finca y allí trabajábamos todos la agricultora, cultivando maíz, frijol, maní, etc y de esto nos sosteníamos económicamente, mis nietos estudiaban en la institución educativa Julio Arboleda.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 184-114 Barrio La Estrella - Teléfono (601) 3740333 Línea única 2401 - Celular 3144237852 Popayán-Cauca, -

Colombia

www.uit.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

El día 13 de febrero del año 2008 a eso de la una de la mañana, llegaron los paramilitares, a la finca del patrón, donde le quemaron la casa y lo mataron, el se llamaba [REDACTED]. (...) Subrayas y Negrillas propias.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que la inclusión en el Registro Único de Víctimas es meramente declarativa y no constitutiva de la condición de víctima, tal como lo ha interpretado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre la que se destaca la siguiente:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas en relación con la inscripción en el Registro Único de Víctimas, a saber: (i) la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtir para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine" ³

Del texto en cita, se puede evidenciar que la peticionaria no se reconoció como dueña del fundo en ningún momento, en su declaración fue clara al referir que no se reconocía como titular del derecho de dominio del fundo solicitado. En este punto es importante referir lo establecido por el artículo 685 del Código Civil en el que se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que la solicitante no refirió contar con la convicción de ser dueña del bien, en el mismo sentido, manifestó que le dieron autorización para residir y trabajar en el fundo, mas no le fueron cedidos o donados los derechos posesorios, de ocupación o de dominio que pudiera tener el propietario.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución **se requiere (i) tener la calidad de propietario,**

³ Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 20 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 184-114 Barrio La Estrella – Teléfono (601) 375000 Extensión 2401 – Celular 3144237552 Popayán, Cauca –
Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.

De lo afirmado por la señora [REDACTED] se puede evidenciar que padeció unos hechos victimizantes en el año 2008 y que consecuencia de ello tuvo que desplazarse hacia el municipio de San Pedro de Cartago (Nariño); sin embargo, anterior a estos hechos, refirió que el predio solicitado no le pertenecía, es decir, que el fundo no hace parte de su propiedad y al momento de los hechos violentos, la señora [REDACTED] **no ostentaba ningún vínculo con el predio reclamado**, según su manifestación expresa. Esto también constituye una falta de vínculo con el predio innominado objeto de la presente solicitud con ID 1140083.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, la solicitante no cumplió con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del fundo innominado, ya que no cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos para acreditar la ocupación pues si bien, para el año 2005 ejerció actos de explotación en el fundo, siempre reconoció el dominio ajeno.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la señora [REDACTED]. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MD-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Hulla

Calle 14 N. 1411-1420000, La Dorada – Tumbaco (Nariño) 57701011 Entrenudo 5404 – Celular 311 44237532 Páguenle: Cauca - Colombia
www.urt.gov.co @ganaoren: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01995 DE 31 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), en relación con el predio innominado ubicado en departamento del Cauca, municipio de Mercaderes, vereda El Rubí, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto;

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1140083	[REDACTED]	INNOMINADO	EL RUBÍ	MERCADERES, CAUCA	SR	19450000300270095000

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante, la señora [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).


RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jennifer Carolina Chavez Salazar/ Abogada Sustanciadora

Revisó:

Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández

Coord. Social – Deicy Alejandra Paz Alarcón

Coord. Catastral – Carolina Mendoza Rubio

ID: 1140083

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 104-114 Barrio La Estrella – Teléfono (601) 3770300 Extensión 3401 – Ciudad PLAZA DEL PUEBLO, CAUCA –
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán